Montevideo, 10 de enero de 2006

C O M U N I C A C I O N N° 2006/009

Ref: **Operaciones de compraventa de divisas a término (forwards). Incorporación de las Casas de Cambio.**

Las Casas de Cambio autorizadas a funcionar de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, podrán efectuar operaciones de compra o venta de dólares estadounidenses a liquidar en una fecha futura a la concertada con el Banco Central del Uruguay, expresándose el contravalor en pesos uruguayos o en unidades indexadas, rigiéndose por lo dispuesto en la Comunicación Nº 2004/316 de 9 de noviembre de 2004, y por las siguientes disposiciones particulares:

1) **Garantía.** Se constituirá sobre prenda de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses constituidos en el Banco Central del Uruguay, al plazo máximo de captación, por un importe no menor al 20% de las operaciones de compra o venta de divisas a término vigentes. Los depósitos, así como sus respectivas prendas, deben constituirse con anterioridad a la concertación de las operaciones de compra o venta de divisas a término.

2) **Tope.** Las Casas de Cambio no podrán tener operaciones de compra o venta de divisas a término vigentes por un monto superior a U$S 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil).

Cr. Lic. Eduardo Ferrés
Gerente de Área - Operaciones Locales